

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE REPSOL / CARTERA CLIENTES ALTERNA

(C/1342/22)

CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

Presidenta

D^a. Cani Fernández Vicién

Consejeros

D^a. María Pilar Canedo Arrillaga

D. Carlos Aguilar Paredes

D. Josep Maria Salas Prat

D^a. María Jesús Martín Martínez

Secretario del Consejo

D. Miguel Bordiu Garcia-Ovies

En Madrid, a 8 de noviembre de 2022

La Sala de Competencia ha analizado el expediente de concentración tramitado de acuerdo con la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, consistente en la adquisición de activos (cartera de clientes), por parte de Repsol Comercializadora de Electricidad y Gas, S.L.U. (en adelante, REPSOL CEyG), sobre el negocio de comercialización o suministro minorista de electricidad y gas de Alterna Operador Integral, S.L. (en adelante, ALTERNA), filial de Global Dominion Access, S.A. (en adelante, GLOBAL DOMINION). De acuerdo con el informe y la propuesta remitidos por la Dirección de Competencia, la Sala de Competencia ha resuelto, en aplicación del artículo 57.2.a) de la mencionada Ley 15/2007, de 3 de julio, autorizar la citada operación de concentración.

Así mismo, procede analizar la operación teniendo en cuenta la Comunicación de la Comisión Europea sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03); esta Sala considera que, en el presente caso, no se considerarán necesarias ni accesorias

para la operación quedando por tanto sujetas a la normativa sobre acuerdos entre empresas:

- La duración del acuerdo de suministro transitorio (TSA) del Contrato de Colaboración, en la medida en que supere los (5) cinco años de duración.
- El contenido del acuerdo de suministro transitorio (TSA) del Contrato de Colaboración, en la medida en que establezca la exclusividad o confiera la condición de proveedor o comprador preferente.
- La duración de la cláusula de confidencialidad del Contrato de Colaboración, en la medida en la que se refiera a información de carácter comercial y técnica necesaria para el correcto desarrollo de la Target y en lo que supere los (2) dos años de duración.
- La duración de la cláusula de no captación del Contrato de Compraventa, en la medida en que supere los (2) dos años de duración.

Todo ello de conformidad con lo indicado en el referido informe propuesta de la Dirección de Competencia.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y notifíquese al interesado, haciéndole saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que se puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación.